Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 61 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 MAR. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20445771784, mediante escrito con Registro N° 00069621-2020 de fecha 18.09.2020, contra la Resolución Directoral Nº 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, que la sancionó con una multa de 2.055 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso[1] del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 3874-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 0000055 de fecha 04.05.2016, que obra a fojas 13 del expediente, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató el ingreso de la cámara B1J-819 la cual de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0000425 de fecha 04.05.2016, que obra a fojas 08 del expediente contenía el recurso hidrobiológico en estado no apto para consumo humano directo al haberse transportado sin hielo.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 02020-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación de aviso N° 00013886, que obran a fojas 129 y 130 del expediente, el día 13.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

[1] El artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

1.3 Con Resolución Directoral Nº 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020[2], se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 2.055 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP.

1.4 Mediante escrito con Registro N° 00069621-2020 de fecha 18.09.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, dentro del plazo de ley, por la infracción correspondiente al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Refiere además que se está vulnerando el principio de causalidad, ya que asevera que durante los hechos materia de infracción no tenía el dominio de la cámara isotérmica B1J-819 que traslado el recurso hidrobiológico, puesto que quien se encontraba en posesión del transporte durante los hechos materia de infracción era la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.** en virtud de un contrato de arrendamiento

2.2 Manifiesta, además, que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad que establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley así como también el principio de Legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho.

2.3 Por otro lado, alega que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar ciertos criterios tales como: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño del interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

2.4 Asimismo, precisa que debe tomarse en cuenta lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 1725-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 1815-2020-PRODUCE/DS-PA, en donde se indica que para tener responsabilidad hay que contar u ostentar con la posesión o dominio del bien.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020.

3.2 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en inciso 83 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

[2] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3791-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0008588, recibida con fecha 31.08.2020.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer a la recurrente una multa de 2.055 UIT, en aplicación del Código 83 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspección y Fiscalización de las Actividades Pesqueras y Acuícolas , aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC.

4.1.3 No obstante, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se observa que el órgano de primera instancia omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionar Virtual –CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la empresa recurrente carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 04.05.2015 al 04.05.2016).

4.1.4 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

[3] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 7.613)}{0.50} \times (1 + 0.5) = \textbf{1.7906 UIT}$$

4.1.5 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA fue apelada por la recurrente, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.6 Por tanto, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.4 de la presente resolución.

4.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 83 del artículo 134º del RLGP, establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero".*

4.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 83 determina como sanción la siguiente:

Código 83	*Multa*	*(cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT*
	Decomiso	

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) De otro lado, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que de acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o*

activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

b) Mediante la Resolución Directoral Nº 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 2.055 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134º del RLGP, el día 04.05.2016.

c) Conforme a lo expuesto la Dirección de Sanciones, sancionó a la empresa recurrente, en virtud a la existencia de una copia del contrato privado de arrendamiento de bienes muebles que rigió por 02 años desde el 10.01.2015 hasta el 10.01.2017, que habría sido suscrito y legalizado el día 10.01.2015, ante notario público de Chimbote Eduardo Pastor La Rosa.

d) En ese sentido, en el artículo 245° del Código Procesal Civil, establece que: *"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso, entre otros, desde la presentación del documento ante funcionario público y desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o* ***legalice las firmas*** *(…)".*

e) Asimismo, la sentencia recaída en casación N° 3434-2012 - Lima, señala que:

"(…) la fecha cierta comprende el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, surge para resolver los problemas que se presentan cuando existen la concurrencia o conflicto de derechos; la fecha cierta es la constancia autentica del momento en que un acto jurídico se verifico. En los documentos públicos la fecha se reputa autentica por la intervención del funcionario público. El problema se plantea con respecto a los documentos privados por cuando estos por su propia naturaleza (autógrafo por ser obra de las partes en su relación privada) extenderán su valor probatorio a terceros a partir del momento que adquieren fecha cierta (…)".

f) Igualmente, el artículo el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado establece que: *"El notario registrará en el colegio de notarios su firma, rúbrica, signo, sellos y otras medidas de seguridad que juzgue conveniente o el colegio determine, y que el notario utilizará en el ejercicio de la función. La firma, para ser registrada deberá ofrecer un cierto grado de dificultad. Asimismo, el notario está obligado a comunicar cualquier cambio y actualizar dicha información en la oportunidad y forma que establezca el respectivo colegio de notarios. Los colegios de notarios deberán velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo".*

g) Asimismo, el artículo 106° del Decreto Legislativo N° 1049 de la ley del notariado establece que: *"El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad. Carece de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se ha efectuado por vía indirecta o por simple comparación con el documento nacional de identidad o los documentos de identidad para extranjeros".*

h) A través del Memorando N° 00000045-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 04.02.2021 se puso en conocimiento de ésta área especializada que mediante Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2020, se solicitó información al Notario Eduardo Pastor La Rosa sobre la autenticidad de los sellos y firmas de dicho despacho notarial puestas en el contrato privado de arrendamiento de bienes muebles con firmas legalizadas de fecha 10.01.2015 (cámara isotérmica de placa B1J-819), y asimismo precise si dicho documento fue legalizado en la Notaria mencionada en las fechas indicadas así como la remisión de la copia de los comprobantes de pago correspondientes a las certificaciones materia de la consulta.

i) Al respecto, se advierte que mediante escrito con Registro N° 00092191-2020 de fecha 15.12.2020, el Notario Eduardo Pastor La Rosa, en respuesta al Oficio N° 00000070-2020-PRODUCE/CONAS-UT, antes mencionado informó lo siguiente:

"(…) 2. Las fotocopias de los contratos que su despacho remite (…) no tienen el Visto Bueno del único tomador de firmas que trabajaba en esa época, el Sr. Víctor Terrones Ramírez, con un sello pequeño de alto relieve. Este Visto Bueno se coloca al costado derecho de cada firma, el mismo que no se observa.

3. Efectuada la búsqueda de algunos comprobantes de pago por legalización de firmas, según la fecha de los contratos, no existe ninguno (…).

5. Los contratos de fecha 06/01/15 y 10/01/15, tienen el mismo error pues los D.N.I HERNAN ELMER PALACIOS ESTRADA y DEYVIN NINO PALACIOS ESTRADA, son las mismas.

6. Por estas consideraciones, por las omisiones señaladas puedo afirmar que las certificaciones de firmas en los contratos acompañados son FALSOS

(…)".

j) Por tanto, de lo expuesto, se colige que el documento que obra en el expediente carece de fecha cierta en virtud de la información remitida por el Notario Eduardo Pastor La Rosa relacionada al arrendamiento de la cámara isotérmica de placa B1J-819 a favor de la empresa **PESQUERA ARTESANAL DE CHIMBOTE E.I.R.L.**, en consecuencia, no se acredita la posesión de la cámara por parte de la mencionada empresa durante los hechos materia de infracción, es decir, el 04.05.2016.

k) En virtud, de las razones expuestas se acredita que durante la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, quien se encontraba en posesión de la cámara B1J-819, era la empresa recurrente, dicha información es corroborada con la Guía de Remisión – Remitente 0001 - N° 005295 de fecha 03.05.2016, que consigna que el transportista del recurso hidrobiológico era la empresa imputada.

l) Además, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria[4]; por lo

[4] El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de

que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, habiéndose determinado que el día 04.05.2016, la empresa recurrente, al desarrollar la conducta descrita en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 005295 (transporte) y Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 0000055, se acreditó que incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en tanto que, de acuerdo al tales documentos trasladaría 120 cajas de pescado no apto para CHD/descarte, descartado por la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. el día 03.05.2016, conforme consta del Acta de descarte que obra a fojas 04 del expediente; sin embargo, dicho vehículo al efectuar la descarga en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. contaba en total con 465 cajas, existiendo una diferencia de 345 cajas que la empresa recurrente transportó sin los documentos que acrediten su trazabilidad u origen o que hayan pasado por el proceso de descarte pertinente; en consecuencia, transportó el recurso hidrobiológico anchoveta destinado para consumo humano directo, en cajas sin hielo, conforme se verifica de la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0000425 y que el exceso del recurso hidrobiológico encontrado por los inspectores no pasó por el proceso de descarte, al encontrarse en estado no apto para consumo humano directo.

4.2.2 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde esta se desarrolle.

d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 83 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *"Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero"*.

f) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0218-552: N° 000055 y de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 0000425, se acreditó que el EIP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. recibió el 04.05.2016, la cantidad de 7.613 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado de descomposición, al haber sido trasladado por la cámara isotérmica B1J-819, de propiedad de la empresa recurrente, sin hielo.

g) Por tanto, conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo, por lo que se desestima el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente.

.

4.2.3 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) Si bien, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales, siendo que la infracción tipificada en el inciso 83 el artículo 134° del RLGP, afecta la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos.

b) Por su parte, señala Nieto que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*[5]*.*

c) Del mismo modo, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren*

[5] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

previa autorización administrativa"[6]*, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"*[7].

d) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una planta de procesamiento, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

e) Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.4 **Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:**

a) En cuanto a que se debe tomar en cuenta las Resoluciones Directorales N° 1725-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 1815-2020-PRODUCE/DS-PA, precisamos que el inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

b) Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión de las resoluciones referidas por la empresa recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicado de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG[8], de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.

c) Adicionalmente, cabe precisar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las

[6] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.
[7] Ídem.
[8] Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: *"2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*.

circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que no podrían tomarse en consideración las resoluciones invocadas por la recurrente en tanto que cada procedimiento tiene sus particularidades y son evaluados en su oportunidad, atendiendo a los actuados correspondientes.

d) Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente en este extremo, carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 008-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 17.03.2021 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020, en el extremo del artículo 4°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.,** por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.055 UIT a **1.7906 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES PALACES HNOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral Nº 1835-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa correspondientes a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/03/19 19:33:43-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por MOLINA DIMITRIJEVICH Jean Pierre Andre FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/03/19 18:58:38-0500